



EXPEDIENTE: ISTAI-DI-003/2019.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE
CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA
DENUNCIANTE: EJIDATARIOS DEL MUNICIPIO DE
MOCTEZUMA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-DI-003/2019**, substanciado con motivo de la denuncia, interpuesta por el Ciudadano **EJIDATARIOS DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA**, en contra de la **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**, por lo siguiente:

“...OBRA INCONCLUSA DE AMPLIACIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CAMPOS AGRÍCOLAS MOCTEZUMA SONORA CECOP GSE. #078/2013, EL PROVEEDOR DE CECOP ACARREOS Y AGREGADOS NO ENTREGÓ LOS PROTOCOLOS Y FACTURAS DEL INVENTARIO A CFE PARA TERMINAR LA OBRA Y NO SE PUEDE CONTACTAR A DICHO PROVEEDOR PARA QUE LO ENTREGUE, ESTA INVENCIÓN SE ENCUENTRA TIRADA POR FALTA DE DICHA DOCUMENTACIÓN YA QUE ES REQUISITO DE CFE PARA PODER CONECTAR LA ENERGÍA ELECTRICA Y TERMINAR LA OBRA. ESPERAMOS NOS PUEDAN AYUDAR CON ESTE TEMA Y APROVECHAR LA INVERSIÓN...”

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha uno de febrero de dos mil diecinueve (f. 1), el Ciudadano **EJIDATARIOS DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA**, interpuso ante este Instituto, una denuncia en contra de la **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**.

2.- Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (f. 3), una vez que fue analizada la denuncia que nos ocupa se advirtió que no se actualizaba lo que disponen los artículos del 89¹ al 99 de la Ley de

¹ **Artículo 89.** Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 90. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante los Organismos garantes;

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información

II. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 91. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal competente, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 92. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los Organismos garantes, según corresponda.

Artículo 93. Los Organismos garantes pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 94. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 95. El sujeto obligado debe enviar al organismo garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 96. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 98. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se diocumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 99. En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver las denuncias que se presenten, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del artículo 95⁴ y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. Siendo finalidad específica de la denuncia al tenor de lo establecido en el Capítulo VI, Sección IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; así como, lo señalado en el Capítulo VII, del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolver lo procedente.

III. En el escrito de interposición de denuncia, el ciudadano manifestó como argumentos lo siguiente:

“...OBRA INCONCLUSA DE AMPLIACIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CAMPOS AGRÍCOLAS MOCTEZUMA SONORA CECOP GSE. #078/2013, EL PROVEEDOR DE CECOP ACARREOS Y AGREGADOS NO ENTREGÓ LOS PROTOCOLOS Y FACTURAS DEL INVENTARIO A CFE PARA TERMINAR LA OBRA Y NO SE PUEDE CONTACTAR A DICHO PROVEEDOR PARA QUE LO ENTREGUE, ESTA INVENCIÓN SE ENCUENTRA TIRADA POR FALTA DE DICHA DOCUMENTACIÓN YA QUE ES REQUISITO DE CFE PARA PODER CONECTAR LA ENERGÍA ELECTRICA Y TERMINAR LA OBRA. ESPERAMOS NOS PUEDAN AYUDAR CON ESTE TEMA Y APROVECHAR LA INVERSIÓN...”

Ahora bien, en el caso en concreto es atribución de este Instituto, conocer por denuncia, la falta de publicación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, además de la Ley General de

² Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

³ Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública:

APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información.

Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁴ Artículo 95.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, previstas en el presente Capítulo.

El procedimiento para denunciar, así como su sustanciación y resolución por parte del Instituto, se realizará en términos de lo dispuesto por los Artículos 89 al 99 del Capítulo (sic) VII del Título Quinto de la Ley General.

Transparencia y Acceso a la Información Pública; atento a los numerales 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y diversos 89 al 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- En ese tenor, se advierte que una denuncia puede interponerse atento a lo estipulado en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual decreta que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto **la falta de publicación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados**, señalando la forma del procedimiento para denunciar, así como la sustanciación y resolución por parte del este Instituto, remitiendo el citado dispositivo local, a lo dispuesto por los artículos 89 al 99 del Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y del numeral 89 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos Garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 al 83 de la ley en comento, y demás disposiciones aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.

En conclusión, se advierte que este Instituto, tiene la facultad de admitir un medio de defensa denominado DENUNCIA para efectos de garantizar la publicidad de la información atinente en la ley local del artículo 81 al 92 y respecto a la ley general del 70 al 83.

Y una vez analizado, el escrito de interposición de la denuncia, como ya se había mencionado en el auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (f. 3), se concluye que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley, pues el ciudadano omite expresar agravios y señalar el nombre del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, es que se estima **DESECHAR** el escrito de interposición de denuncia, al no reunir los requisitos legales para ese medio de inconformidad, atentos al artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora ni 89 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando cuarto (IV) de la presente resolución, se **DESECHA** la acción ejercitada por el ciudadano **EJIDATARIOS DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA**, en virtud de no actualizarse los supuestos de las leyes de la materia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE

MALN/AADV

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia

Maria del Rosario Castaño Figueroa.
Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de la presente denuncia ISTAI-DI-003/2019.